TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-477/2026

RECURRENTE: PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA TABASCO

RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ

MAGISTRADO PONENTE: GILBERTO DE G. BÁTIZ GARCÍA

SECRETARIADO: ROSA ILIANA AGUILAR CURIEL Y EMMANUEL MONTIEL VÁZQUEZ[1]

Ciudad de México, a veintiocho de octubre de dos mil veintiséis.[2]

SENTENCIA de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **desecha** de plano la demanda de recurso de reconsideración interpuesto para controvertir la sentencia dictada por la Sala Regional Xalapa en el expediente identificado con la clave SX-JG-112/2026, al no cumplir con el requisito especial de procedencia.

SÍNTESIS

La controversia tiene su origen en un procedimiento especial sancionador iniciado con motivo de una queja presentada por Morena contra el presidente del Comité Ejecutivo Estatal del PRD en Tabasco, por presuntos actos anticipados de campaña derivados de una publicación en Facebook, así como contra el partido por culpa *in vigilando*.

El Instituto Electoral local tuvo por acreditadas las infracciones e impuso una sanción al partido. Esta determinación fue confirmada tanto por el Tribunal local como por la Sala Regional Xalapa. El partido recurrente controvierte esta última determinación mediante recurso de reconsideración, el cual se considera improcedente por no cumplir con el requisito especial de procedencia.

---

[1] Colaboró: Miguel Ángel Rojas López.
[2] Todas las fechas corresponderán a dos mil veintiséis, salvo que se precise una diversa.

CONTENIDO

I. ANTECEDENTES 2
II. COMPETENCIA 4
III. IMPROCEDENCIA 4
A. Consideraciones y fundamentos……..4
B. Sentencia impugnada……..6
C. Agravios del recurrente……...6
D. Decisión……7
IV. RESOLUTIVO 9

GLOSARIO

CQyD:	Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.
Constitución General:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Instituto local:	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Recurrente/PRD Tabasco:	Partido de la Revolución Democrática Tabasco, partido político local.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Responsable/SRX:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal con sede en Xalapa, Veracruz.
Tribunal local:	Tribunal Electoral de Tabasco.
UMA:	Unidad de Medida y Actualización.

I. ANTECEDENTES

(1) **1. Queja.** El cinco de mayo, Morena presentó queja ante el Instituto local en contra del dirigente del PRD Tabasco por la presunta comisión de actos anticipados de campaña, así como de dicho partido por omisión en el deber de cuidado (*culpa in vigilando)*.

(2) **2. Medidas cautelares.** El ocho de mayo, la CQyD declaró procedente la adopción de medidas cautelares solicitadas por el denunciante, consistentes en retirar o eliminar la publicación motivo de la queja.

(3) **3. Resolución PES/013/2026.** El veinticinco de junio el Instituto local declaró la existencia de las conductas denunciadas e impuso las sanciones correspondientes a las partes.[3]

(4) **4. Sentencia TET-AP-16/2026-II.** El uno de julio, el PRD Tabasco interpuso recurso de apelación ante el Tribunal local, quien el catorce de agosto siguiente, desechó parcialmente la demanda respecto de los agravios relativos a la acreditación de la infracción por parte del dirigente partidista denunciado, al estimar que carecía de interés jurídico para ello y confirmó la resolución impugnada.

(5) **5. Primera impugnación federal (SX-JG-88/2026 y SX-JG-89/2026).** En contra de lo anterior, el veintiuno de agosto, las partes sancionadas impugnaron ante la SRX.

(6) El nueve de septiembre, dicho órgano jurisdiccional revocó la sentencia controvertida para el efecto de que el Tribunal local emitiera una nueva resolución en la que analizara la totalidad de los agravios que le fueron planteados.

(7) **6. Cumplimiento.** El veintitrés de septiembre el Tribunal local emitió una nueva sentencia en la que confirmó la determinación de la autoridad administrativa.

(8) **7. Acto impugnado —SX-JG-112/2026—.** Inconforme, el treinta de septiembre, el PRD Tabasco promovió un segundo medio de impugnación federal, mismo que fue resuelto por la responsable el trece de octubre siguiente, en el sentido de confirmar la sentencia local.

(9) **8. Recurso de reconsideración.** En contra de esa determinación, el dieciséis de octubre, el recurrente interpuso recurso de reconsideración ante esta Sala Superior.

(10) **9. Recepción, registro y turno.** Recibidas las constancias, el magistrado presidente ordenó integrar y registrar el expediente **SUP-REC-477/2026**, así como turnarlo a la Ponencia a su cargo para los efectos señalados en los artículos 19 y 68 de la Ley de Medios.

---

[3] Multas impuestas:
Presidente del Comité Estatal se le impuso una multa por la cantidad de 35 UMAS equivalente a $4,105.85 (Cuatro mil ciento cinco pesos 85/100 M.N). Al PRD Tabasco le fue impuesta una multa de 115 UMAS que resulta la cantidad de $13,490.65 (trece mil cuatrocientos noventa pesos 65/100 M.N). Consultable en las páginas 29 a 61 del expediente TET-AP-016/2026-II.

(11) **10. Escrito de tercería.** El dieciocho de octubre, la SRX remitió un escrito de tercero interesado presentado por Morena.

(12) **11. Radicación.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el medio de impugnación y al advertir que las constancias resultaban suficientes para la emisión de la resolución respectiva, ordenó formular el proyecto correspondiente.

II. COMPETENCIA

(13) La Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto contra una sentencia emitida por una Sala Regional de este Tribunal Electoral, cuya resolución es competencia exclusiva de este órgano jurisdiccional.[4]

III. IMPROCEDENCIA

(14) Con independencia de que pudiera actualizarse alguna otra causa de improcedencia, este recurso de reconsideración es improcedente, ya que no subsiste alguna cuestión de constitucionalidad o convencionalidad; además de que tampoco se aprecia que se actualice alguno de los supuestos extraordinarios desarrollados en la jurisprudencia relativos, entre otros, a que la responsable hubiera incurrido en algún error judicial que amerite el examen de fondo del asunto, ni reviste cualidades de importancia o trascendencia.

A. Consideraciones y fundamentos

(15) Las decisiones de las Salas Regionales son definitivas e inatacables, salvo aquellas que admiten extraordinariamente una impugnación mediante el recurso de reconsideración.[5]

(16) Al respecto, en el artículo 61 de la Ley de Medios se dispone que el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar sentencias de fondo[6] de las Salas Regionales, cuando se haya determinado la **inaplicación** de una norma por considerarla contraria a la Constitución general.

---

[4] De conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución general; 251, 253, fracción XII, y 256, fracción I, inciso b), y fracción XVI, de la Ley Orgánica; así como 3, párrafo 2, inciso b), 4, párrafo 1; 64 y 68 de la Ley de Medios.
[5] De conformidad con los artículos 25 de la Ley de Medios y 256, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica.
[6] Ver jurisprudencia 22/2001 de la Sala Superior.

(17) Este requisito especial de procedencia se ha interpretado en la jurisprudencia en el sentido de acotar el recurso de reconsideración únicamente para revisar cuestiones de constitucionalidad y convencionalidad.

(18) De esa manera la Sala Superior ha identificado que el recurso procede cuando la Sala Regional: **i)** inaplique implícitamente normas electorales; **ii)** omita estudiar, declare inoperantes o infundados los agravios sobre inconstitucionalidad; **iii)** interprete preceptos constitucionales; **iv)** ejerza control de convencionalidad; **v)** omita adoptar medidas para garantizar los principios constitucionales y convencionales sobre la validez de las elecciones, o no analice las irregularidades; **vi)** omita estudiar planteamientos de inconstitucionalidad por actos de aplicación; **vii)** deseche la demanda por la interpretación directa de preceptos constitucionales; **viii)** cometa un error judicial evidente e incontrovertible; **ix)** el asunto sea relevante y trascendente para el orden constitucional; o **x)** se determine la imposibilidad de cumplimiento de una sentencia.[7]

(19) Cuando no se satisface alguno de los supuestos indicados, la ley prevé que la demanda deba desecharse por ser improcedente el medio de impugnación intentado.

---

[7] Véanse: Jurisprudencia 32/2009, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL.”; Jurisprudencia 17/2012, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS.”; Jurisprudencia 19/2012, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUETUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL.”; Jurisprudencia 10/2011, de rubro: “RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITE EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES.”; Jurisprudencia 26/2012, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.”; Jurisprudencia 28/2013, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD”; Jurisprudencia 5/2014, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES.”; Jurisprudencia 12/2014, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN.”; Jurisprudencia 12/2018, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL.”; Jurisprudencia 5/2019, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES.”; Jurisprudencia 13/2023, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE DECLARE LA IMPOSIBILIDAD DE CUMPLIR UNA SENTENCIA.”

B. Sentencia impugnada

(20) La SRX confirmó la sentencia local que, a su vez, confirmó la resolución del Instituto local mediante la cual se acreditó la comisión de actos anticipados de campaña por parte del dirigente del partido recurrente y se determinó la responsabilidad del instituto político por culpa *in vigilando*, imponiéndole una multa de 115 UMA.

(21) Lo anterior, al considerar que se actualizaron los elementos personal, temporal y subjetivo de la infracción, particularmente porque la publicación difundida en Facebook contenía un llamamiento expreso a no votar por Morena. En ese sentido, la responsable consideró que el mensaje no constituía únicamente una manifestación de opinión o crítica política amparada por la libertad de expresión, sino una con contenido electoral prohibida por su temporalidad.

(22) En cuanto a la responsabilidad por *culpa in vigilando*, la SRX determinó que fue correcta la atribución de responsabilidad al partido actor, pues la publicación fue realizada por su dirigente estatal, cuyo perfil de Facebook contenía elementos gráficos y mensajes identificativos del partido.

(23) Asimismo, consideró relevante que el instituto político no demostró la adopción de medidas internas para prevenir o corregir la conducta, ni realizó un deslinde eficaz, idóneo, jurídico, oportuno y razonable, conforme a los parámetros de la jurisprudencia 17/2010.

(24) Finalmente, consideró que el Tribunal local expuso razones suficientes para confirmar la multa de 115 UMA, atendiendo a las circunstancias de la infracción, la calidad del sujeto involucrado, la afectación al principio de equidad en la contienda y la finalidad preventiva de la sanción. Por tanto, desestimó los planteamientos relacionados con la falta de motivación y la supuesta desproporcionalidad de la multa.

(25) En consecuencia, la responsable confirmó la sentencia local, al considerar que se encontraba debidamente fundada y motivada.

C. Agravios del recurrente

(26) Ante esta instancia, el recurrente controvierte la determinación de la SRX de confirmar la responsabilidad que se le atribuyó por culpa *in vigilando*, así como la sanción económica impuesta.

(27) Al respecto, sostiene que la responsable sustentó la atribución de responsabilidad en la calidad de dirigente estatal del autor de la publicación y en la presencia de elementos identificativos del partido en su perfil personal de Facebook, sin acreditar que la conducta se hubiera realizado en ejercicio de funciones partidistas ni que existiera una omisión concreta y atribuible al instituto político.

(28) Asimismo, considera que la Sala responsable utilizó la falta de deslinde como un elemento determinante para acreditar su responsabilidad, sin examinar por qué, dadas las circunstancias particulares del caso, le resultaba exigible adoptar medidas de esa naturaleza.

(29) Además, señala que la SRX otorgó un alcance probatorio injustificado a la falta de medidas correctivas o sancionadoras internas respecto del dirigente denunciado, pues, en su concepto, ello no demuestra por sí mismo que el partido conociera, consintiera o tolerara la publicación motivo de la queja, sino que debió acreditarse una posibilidad real de intervención y una obligación específica de actuar.

(30) Respecto de la sanción impuesta, sostiene que la responsable no explicó suficientemente por qué la multa resultaba necesaria y proporcional, en lugar de una amonestación pública o una medida económica menor, pues no se acreditaron circunstancias agravantes, como la intencionalidad o la reincidencia, que justificaran su cuantía.

(31) Finalmente, aduce falta de exhaustividad e indebida motivación, al considerar que la SRX no dio una respuesta integral a sus planteamientos ni justificó suficientemente, a partir de las circunstancias particulares del caso, la responsabilidad atribuida al partido y la proporcionalidad de la multa.

D. Decisión

(32) Como se adelantó, esta Sala Superior considera que debe desecharse la demanda, porque no se actualiza el requisito especial de procedencia, ya que ni de la sentencia impugnada ni de los agravios formulados por la parte recurrente se advierte la existencia de una cuestión de constitucionalidad o convencionalidad que justifique la intervención extraordinaria de este órgano jurisdiccional, como tampoco se actualiza alguna de las hipótesis reconocidas jurisprudencialmente.

(33) Lo anterior, porque la controversia examinada por la SRX se circunscribió a determinar si fue correcta la sentencia del Tribunal local que confirmó la acreditación de actos anticipados de campaña, la responsabilidad del partido recurrente por *culpa in vigilando* y la multa que le fue impuesta.

(34) Para ello, la responsable analizó la actualización de los elementos personal, temporal y subjetivo de los actos anticipados de campaña, a partir del contenido y las circunstancias de difusión de una publicación realizada en Facebook por el dirigente estatal del partido recurrente, de lo que concluyó que el mensaje contenía un llamamiento expreso a no votar por una opción política específica.

(35) Asimismo, examinó la responsabilidad del partido por culpa *in vigilando*, tomando en consideración la calidad de quien realizó la publicación, los elementos de identificación partidista presentes en su perfil, la ausencia de medidas correctivas internas y la falta de un deslinde eficaz. Finalmente, revisó las razones expuestas por el Tribunal local para justificar la individualización y proporcionalidad de la sanción económica.

(36) De lo anterior, se advierte que la Sala responsable realizó un análisis de legalidad, sustentado en la valoración de las circunstancias particulares de la conducta denunciada, la aplicación de las disposiciones electorales y los criterios jurisprudenciales correspondientes, así como en la revisión de la fundamentación y motivación de la sentencia local, sin que ello implicara la interpretación directa de algún precepto constitucional o convencional, ni la inaplicación de una norma electoral por considerarla contraria a la Constitución General.

(37) Por otra parte, los agravios formulados ante esta Sala Superior tampoco evidencian la subsistencia de un problema de constitucionalidad o convencionalidad, pues el recurrente cuestiona, esencialmente, que se le haya atribuido responsabilidad por culpa *in vigilando* sin acreditar una omisión concreta; que se utilizara la falta de deslinde y de medidas correctivas internas como elementos para inferir la aceptación o tolerancia de la conducta de su dirigente; y que se confirmara la multa sin justificar suficientemente su cuantía.

(38) Tales planteamientos se dirigen a controvertir la valoración de las circunstancias del caso, la aplicación de los criterios sobre responsabilidad partidista y deslinde, la indebida valoración probatoria, así como la

fundamentación, motivación, exhaustividad e individualización de la sanción. Por tanto, constituyen cuestionamientos de estricta legalidad que no actualizan el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración.

(39) No pasa inadvertido que el partido recurrente invoca diversos preceptos constitucionales y convencionales, así como la vulneración a los principios de libertad de expresión, inocencia, legalidad, seguridad jurídica, proporcionalidad y tutela judicial efectiva, para sostener que la controversia requiere un examen de constitucionalidad. Sin embargo, ha sido criterio reiterado de esta Sala Superior que, la sola invocación de disposiciones constitucionales o convencionales, así como la afirmación de que se vulneraron determinados derechos o principios, no es suficiente para acreditar la procedencia excepcional del recurso, cuando los planteamientos se encaminan, en realidad, a cuestionar la forma en que la autoridad responsable valoró los hechos y aplicó las normas y criterios jurídicos al caso concreto.

(40) Por otra parte, tampoco se advierte que el asunto revista importancia y trascendencia porque este órgano jurisdiccional cuenta con una sólida doctrina judicial en torno al análisis del elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña, así como de la responsabilidad de los partidos políticos por culpa *in vigilando* y las condiciones para deslindarse de conductas infractoras. En tanto que la presente controversia se limita a cuestionar la aplicación de dichos criterios al caso concreto, así como la fundamentación y motivación de la responsabilidad atribuida al partido y de la sanción impuesta.

(41) Finalmente, no se aprecia la existencia de un error judicial evidente e incontrovertible que permita abrir excepcionalmente esta instancia.

(42) En consecuencia, al no actualizarse alguna de las hipótesis legales o jurisprudenciales de procedencia del recurso de reconsideración, con fundamento en los artículos 9, párrafo 3, y 68, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, procede desechar de plano la demanda.

IV. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron la magistrada y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la subsecretaria general de acuerdos, quien da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.